



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
25

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, referente al procedimiento para la presentación de denuncias por parte de las niñas, niños y adolescentes, por presuntas violaciones a los derechos humanos.

**PRESENTADA POR:** Diputados integrantes del Partido Acción Nacional (PAN).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 06 de septiembre de 2018. *(Solicitud de incorporación al Proceso Legislativo).*

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Juventud y Niñez.

**FECHA DE TURNO:** 18 de septiembre de 2018.

**OBSERVACIONES:** *Este asunto se incorporó al Proceso Legislativo de la LXVI Legislatura, a petición de quien o quienes aparecen como iniciadores.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

1261

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.-

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta H. Representación Popular con la finalidad de presentar Iniciativa con carácter de Decreto que **reforma el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua**; lo anterior con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los principios fundamentales que se manejan en derechos humanos son: el respeto y la protección de la dignidad, y el valor de la persona humana. Este reconocimiento de los derechos y libertades que toda persona tiene, surge de manera explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como los instrumentos posteriores en la materia, sin distinción de raza, color, sexo, edad, religión, etcétera:

La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus protocolos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999, entre otros.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La necesidad de armonizar normas, interpretaciones y actuación de las autoridades nacionales con lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido uno de los objetivos primordiales de toda acción estatal. Esta progresiva aplicabilidad de la normativa internacional en el ámbito interno ha ido surgiendo de diversas formas, como reformas legales, fórmulas y cláusulas constitucionales con principios, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

En México, en el año 2011 las reformas constitucionales en la materia consagraron, entre otros importantes principios, el de *Universalidad*, que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todas y todos somos iguales y por lo tanto tenemos exactamente los mismos derechos. Es eso es lo que dispone ahora el artículo 1º de nuestra Carta Máxima, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este reconocimiento ha traído consigo una serie de adecuaciones al marco legal mexicano con la finalidad de cumplir con lo estipulado en nuestra Carta Magna al crearse nuevos ordenamientos legales y modificase otros en la materia. Este marco de reformas, que ahora reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, refuerza la obligatoriedad de la aplicación de estos instrumentos internacionales en nuestro régimen interno y por lo tanto la asignatura pendiente del Estado por adecuar sus disposiciones internas para dar cumplimiento a los derechos establecidos en los que ha ratificado.

II. Es así que existen, como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, diversos instrumentos de carácter específico, relativos a los igualmente diversos grupos de población. Entre los que contamos destacan aquéllos



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

documentos referidos a niñas y niños en lo que respecta a sus derechos. Los parámetros de protección y garantías se encuentran establecidos y desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

De la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenemos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU; la razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños han sido suficientes para garantizar sus derechos fundamentales. En diez principios establece los derechos del niño para que disfrute y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, y para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Proclama que para tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente. Este instrumento jurídico internacional establece que la vulnerabilidad de las y los menores es razón suficiente para justificar una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los niños, con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.



Enseguida tenemos la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el **19 de Junio de 1990**. Este visionario y popular documento, base de otros instrumentos jurídicos, en 54 artículos profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. Subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. En este orden de ideas, dentro del contexto de la legislación que se comenta, los rubros principales son:

1. Derecho a la Vida.
2. Derecho a la Integridad y Dignidad.
3. Derecho a la Salud.
4. Derecho a la Identidad.
5. Derecho a Vivir en Familia.
6. Menores en Especiales Circunstancias.
7. Derecho a la Educación.
8. Derecho de Recreación.
9. Derecho a la Libertad de Pensamiento y a tener una Cultura.
10. Derecho a Participar.
11. Derecho a la Información.

**12. Derecho a la Seguridad Jurídica.**

a) La seguridad jurídica y los derechos de las y los menores implican el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.



b) Las garantías del menor procesado establecen que la privación de su libertad se dará sólo después de que se hubiere comprobado el delito y su responsabilidad penal, que pagarán sus penas en instituciones distintas a las de los adultos, que el tratamiento que reciban tendrá como objetivo resocializarlo y reintegrarlo a la sociedad, que se les tratará con respeto y dignidad como lo merece toda persona, y que se les permita tener contacto permanente con su familia, salvo que esto se considere en contra del interés superior del niño, etcétera.

Además, en los procedimientos a que se someta a un menor infractor deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en la propia Constitución, como son la garantía de presunción de inocencia, la de celeridad, la de defensa, la de no ser obligado a carearse por el juez o el Ministerio Público, la garantía de contradicción y la de oralidad:

- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**13. Derecho a la Asistencia Social.** Finalmente haremos referencia a la procuración y defensa de los derechos de las y los menores, que para su eficacia supone la contratación de personal especializado destinado a la atención de menores por parte de todas las autoridades con competencia en la materia y a la celebración de convenios de colaboración entre las diversas autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal dirigidos a promover, proteger y defender los derechos de los niños y adolescentes.

III. Ahora bien, con respecto a estos dos últimos derechos, al haber sido la Convención ratificada por el Estado Mexicano se ha obligado a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como en los niveles locales, para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en la misma. Está obligado con las personas en infancia a



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

fortalecerlas como sujetos de Derecho, dejando de lado las antiguas consideraciones que los catalogaban como objetos de tutela. Esto es lo relevante de este desarrollo normativo, que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos. En este sentido, el artículo 4o. de la misma Convención manifiesta:

*"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."*

Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

*"Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

Se entiende que el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen a la prioridad en el goce y el ejercicio de todos sus derechos, representa la protección y socorro en cualquier



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

circunstancia, siempre que lo necesiten. Es decir, que se les considere con prioridad respecto a los adultos, fundado en su estado de vulnerabilidad y desarrollo. La obligación por parte del Estado para crear políticas públicas que permitan mejorar la situación del menor, así como la asignación de mayores recursos a las instancias gubernamentales con competencia en materia de menores para la atención a los mismos.

El acceso a la justicia de las niñas y los niños debe considerarse desde las diferentes posiciones en que aquellos pueden encontrarse frente a la administración de justicia.

Sobre este punto, la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derecho exige, indudablemente, el reconocimiento y estricto respeto del conjunto de derechos y garantías que en la normatividad anterior tenían negado.

Si concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado, se trata tanto de un derecho público subjetivo procesal, como un derecho cívico; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre y de las mujeres, de las ciudadanas y del ciudadano. En un sentido amplio, la acción es una manifestación típica del "Derecho de Petición" reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente. Es en síntesis, el derecho abstracto de acudir a la autoridad con el propósito de presentarle un conflicto y pedir que lo resuelva.

La capacidad procesal, es el reflejo de la capacidad de obrar; la de ejercitar derechos y asumir obligaciones, así lo señala la legislación civil. Sin embargo, la Teoría General del Derecho expone la necesidad de contar con capacidad y legitimidad para comparecer como parte, válidamente, en proceso.

Acorde a lo anterior y tomando en cuenta que el Derecho, como una ciencia que refleja la evolución de la sociedad, dispone tanto en la Ley de Amparo como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, la ampliación del derecho subjetivo de petición para





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

que en casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como de las y los menores de edad o los incapaces, y que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

A nivel internacional se reconoce esa capacidad jurídica a las y los menores.<sup>1</sup> Desde el 1 de diciembre de 2015 y por primera vez en la historia, los niños, niñas y adolescentes pueden recurrir directamente al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas para hacer llegar sus denuncias por vulneraciones a sus derechos, producto de la entrada en vigencia del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este Protocolo permite recibir denuncias individuales cuando se produce una vulneración de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Protocolo sobre venta de niños y niñas, prostitución infantil y utilización de niños y niñas en pornografía, o en el Protocolo sobre participación de niños y niñas en conflictos armados. Las denuncias pueden ser presentadas por un niño o niña, un grupo de niños o por una persona que actúe en nombre de los afectados.

De tal manera, el derecho reconocido de acceso a la justicia les garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, sino también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia. Además los instrumentos internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para

---

<sup>1</sup><http://unicef.cl/web/niños-y-niñas-podrán-reclamar-directamente-al-comité-de-derechos-del-niño-vulneración-de-sus-derechos/>  
<https://www.unicef.es/noticia/iii-protocolo-de-la-convencion-los-ninos-ya-pueden-denunciar-la-violacion-de-sus-derechos>

Guía para adolescentes para denunciar casos de venta y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes ante las Naciones Unidas  
[http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/BookletChildFriendly\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/BookletChildFriendly_sp.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

concretar el interés superior, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial.

En el rango constitucional otorgado a los derechos humanos se determinan los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro persona* a partir de los cuales, por una parte, debe realizarse una interpretación sistemática entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o convencional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos y, por otra parte, privilegiar las normas que ofrezcan mayor beneficio a las personas, es decir, que la interpretación no sea restrictiva, sino que maximice.

Nuestro país como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño ha asumido el compromiso, en sintonía con las determinaciones constitucionales señaladas, de respetar

los derechos previstos en él, así como de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, adoptando medidas que les protejan "*contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*"

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**"Artículo 76.**

*Son facultades exclusivas del Senado:*

*I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.*

*Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;*

*II a la XII.-...*

**"Artículo 89.**

*Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*I a la IX.- ...*

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;*

*XI a la XX.-...*

**"Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De esta forma, nuestro país adquirió el compromiso de velar porque al momento de tomar decisiones que conciernan a niños, niñas y adolescentes, garantice el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia, ya que como menores de edad, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia en México, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, es la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que:

**"Artículo 4o.**

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos. Por otro lado, se inserta una disposición que ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, por cuanto al ejercicio de la patria potestad y tanto los derechos como las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor en los términos de ley de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales arriba mencionados a las y los menores:

*"Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos".*

En este sentido se refieren las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo:

*"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez".*

Como se observa, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de las y los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años.

Esto es, las y los menores tienen la capacidad de goce de sus derechos humanos el cual adquieren al momento de nacer, sin embargo carecen de capacidad de ejercicio.

La capacidad deriva del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. La



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

capacidad es una e indivisible y comprende los dos aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce y capacidad de obrar o de ejercicio. En este sentido, en cuanto a la capacidad jurídica de las y los menores, el artículo 22 del Código Civil para el estado determina:

*“ARTÍCULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”*

Este artículo nos señala el inicio y la pérdida de la capacidad de la persona física. Esta es reconocida desde la concepción tal y como lo establecen los primeros párrafos de los artículos 4 y 5 de nuestra Constitución Local, es quien tiene la capacidad:

*“ARTÍCULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.*

....

*ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.*

....”

Tenemos pues que la capacidad es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones. A esta capacidad se refiere el artículo 22 del Código Civil del estado. En principio toda persona tiene capacidad, pero si se suprime se impide la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputaciones de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación, y al desaparecer tendrá que extinguirse la persona física.

En este punto conviene reflexionar que la capacidad es un concepto único e indivisible, y en él se comprenden los dos aspectos que deben coexistir. El primer aspecto es la aptitud



legal para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Ambos aspectos son inseparables. No se puede entender, lógicamente ni jurídicamente, que alguien tenga la aptitud y no pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, capacidad hace referencia a la incapacidad, que significa que unos los tienen y otros no. La incapacidad no debe entenderse como carencia, sino como límite o restricción en la aptitud o en el ejercicio, tal y como lo determina el artículo 23 del Código Civil en el estado:

***ARTÍCULO 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

La incapacidad puede provenir por la falta de aptitud o por la falta de madurez para exigir por sí mismo sus derechos, para contraer por sí mismo sus obligaciones y para cumplirlas por sí mismo.

**IV.** Pero no es la capacidad o la incapacidad la que detiene el ejercicio de los derechos de la infancia en plenitud, sino la falta de visión de los encargados de aplicar las leyes, lo que hace que las niñas, niños y adolescentes no puedan acudir a las instancias gubernamentales a exponer sus dichos.

En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establece expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún que no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

No obstante que en nuestro país se ha avanzado en ese sentido, consideramos necesario continuar por la ruta de facultar al organismo estatal protector de derechos humanos para recibir denuncias y quejas directamente de menores de edad sin necesidad de cuenten con un representante. En nuestro estado, la Constitución reconoce estos derechos:

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

#### **"TITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO**

**ARTICULO 1º.** *El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.*

*La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales.*

#### **TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### CAPITULO I

**ARTÍCULO 4º.** *En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:*

**A.** *Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

**B.** *Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de*





la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**C.** Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

**D.** Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno.

Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

**I.** Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

**II.** Toda persona tiene el derecho a la información.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

**III.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º. de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 200.** Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.*

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de dicha Comisión, así como los procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos:

### LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** *Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**ARTÍCULO 2.** *La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.*

**ARTÍCULO 3.** *La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.*

**ARTÍCULO 4.** *Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.*

*El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.*

#### TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

**ARTÍCULO 5.** *La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.*

*La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.*

**ARTÍCULO 6.** *La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.*

*II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

*a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y*

*b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

*III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;*

*IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;*

*V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;*

*VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

*VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;*

*VIII. Expedir su reglamento interno;*

*IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.*

*X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.*

*En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales.*

*El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, y*

*XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.*

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**ARTÍCULO 25.** *Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.*

*Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.*

*Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.*

**ARTÍCULO 26.** *La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

**ARTÍCULO 27.** *La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.*

*Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus denuncias realizadas por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, o cualquier otro medio, deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes.*

**ARTÍCULO 28.** *La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.*

*Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas."*

**V.** Para cumplir con lo anterior es menester otorgar la garantía de una adecuada representación jurídica, cuando estén vinculados con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, puesto que, de manera oficiosa, las autoridades que sustancien tales procedimientos estarán obligadas a dar vista a dicha institución, la cual, tendrá como responsabilidad fundamental el vigilar que prevalezca su interés superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por ello resulta importante que esta disposición legal se establezca en forma expresa en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues se garantizará que el menor al sentirse violentado en sus derechos primordiales pueda presentar de forma independiente y sin necesidad de representante, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se ponga en peligro su vida, libertad, integridad física o psicológica.

En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señala en su artículo 25 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de queja ante dicha instancia. Sin embargo, la legislación es omisa en cuanto a enunciar otros supuestos en los que menores de edad pueden acudir a presentar su queja, pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad. La reforma de la iniciativa modifica el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer que tratándose de menores de edad podrán presentar quejas y denuncias sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

De esta forma *"La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Al respecto, los artículos 17, 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, determinan:

**"TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 17.** *En el Estado de Chihuahua, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.*

*La legislación civil establecerá los casos en que existirá para ellos limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre representados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

**CAPÍTULO DECIMOCTAVO**  
**DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO**

**Artículo 88.** *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 89.** *Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:*

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.*
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.*
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como a información sobre las medidas de protección disponibles.*
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.*
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."

Como puede observarse los anteriores numerales se encuentran apegados a la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a que las autoridades están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pero otorgándoles su protección.

En relación a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el procedimiento ante la Comisión, el mismo artículo 25 determina que existen varios caminos para que la Comisión se avoque al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

2. Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo "Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad."



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

3. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En efecto, existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando "los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero", pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

En el caso que nos ocupa y tratándose de cuestiones que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, se entiende como el derecho que tiene todo niño a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo.

Cabe decir que lo anteriormente descrito se fundamenta con Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tal y como a continuación se transcribe:

**"CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHO DE PRIORIDAD**

**Artículo 24.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.
- V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos."





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Es preciso reconocer que en cuestiones relativas al trato y cuidado de menores, siempre deberá ser prioridad los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir cuidado, afecto y seguridad, ya que estos resultan imprescindibles para el buen desarrollo de la vida de un niño, siempre tomando en cuenta que los derechos humanos son las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Para dar mayor sustento a lo argumentado se reproduce la siguiente tesis aislada.

*Época: Décima Época, Registro: 2005919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s):*

*Constitucional, Civil, Tesis: la. CVIII/2014 (10a.), Página: 538*

**DERECHOS DE LOS NIÑOS, BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

*El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.*

*Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.*

*Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal; particularmente este último se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

La seguridad jurídica es un derecho primordial y fundamental que todas las personas poseemos, mismo que se encuentra reconocido en los preceptos legales que rigen nuestro país, siendo así un derecho inalienable e imprescriptible. Por lo que la seguridad jurídica es el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de la debida aplicación de las normas que se encuentran previamente establecidas.

De igual forma, actualmente en el estado el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina que las y los menores de edad podrán presentar



quejas por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tal y como a continuación se transcribe:

*"ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.*

*Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas."*

Visto lo anterior deriva de los diversos compromisos que nuestro país ha tomado, tales como los instrumentos internacionales de aplicación universal, los cuales rigen bajo el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno; prueba de ello lo constituyen los principios desprendidos de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales rezan lo siguiente:

*"Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."*

En el mismo orden de ideas nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reflejado la importancia que tienen los servidores públicos quienes también se encuentran inmiscuidos en la protección de los derechos humanos, por lo que bajo ese postura en nuestra Carta Magna, se ha establecido la obligación que tienen cada uno de las y los servidores públicos y funcionarios de proteger, respetar y realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, y en caso de que



estos se encuentren afectados, realizar gestiones con el objetivo de investigar y reparar tal hecho, por lo manifestado con antelación a continuación se transcribe su soporte:

*"Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

En estas circunstancias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de diciembre de 2014, da unidad, congruencia y rumbo a las políticas de Estado sobre la niñez, a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno y establece mecanismos jurídicos claros para reconocer y tutelar los derechos de la niñez mexicana.

Dicha ley indica que tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

*III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

*IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*



V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**Artículo 3.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes."



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por último se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época.*

*Registro: 164026*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXXII, Agosto de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.50.C.104C*

*Página: 2299*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

*El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.*

*Novena Época*

*Registro: 164003*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Materia (s): Civil*

*Tesis: I.5°.C.118C*

*Página: 2314*

**MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.**

*En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya errejón.*

**VI.** Con esta modificación se dará cumplimiento al marco constitucional, ya que se otorgarán herramientas que permitan a las niñas, niños y adolescentes el acceso eficaz a mecanismos que les permitan acudir ante los órganos defensores de los derechos humanos ante violaciones graves de sus derechos fundamentales. Con esto se garantiza



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

el cumplimiento y respeto de los derechos humanos hacia las y los menores de edad, y consecuentemente la entidad se encontrará dentro del marco legal internacional, ya que estará garantizando el acceso a niñas, niños y adolescentes ante el órgano defensor de los derechos humanos.

Con ello se fortalecerá la protección de las niñas, niños y adolescentes en el caso de que se emitan quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuando se pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. De esta forma *"La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."*

Lo anterior, toda vez que el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establecen expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún cuando no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

Así, estaremos ratificando la postura de este órgano legislador en la creación de disposiciones legales que permitan cumplir y fortalecer lo mandado por nuestra Carta Magna, ya que se reforzará el acceso para las y los menores de edad a medios que permitan la defensa de sus derechos humanos.

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 3, apartado 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; se desprende que debe otorgarse al niño la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, por ello proponemos que la Comisión de Derechos Humanos permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Resulta necesario mencionar lo establecido en el artículo 4' de nuestra Carta Magna, el cual señala que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

De lo anterior relacionándolo con el artículo primero constitucional, se desprende la particularización, tratándose de infantes, para que el Estado garantice de manera plena sus derechos humanos.

Así pues, tratándose de menores de edad que se ven involucrados en violaciones a sus derechos fundamentales, el Estado se encuentra obligado a fortalecer los dispositivos legales que permitan a quienes por su condición de la edad se les pudiera llegar a dificultar el acceso inmediato a la protección y defensa de sus derechos humanos.

Consideramos de gran importancia la existencia de estos dispositivos de defensa que permitan la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; dispositivos que ya se encuentran establecidos en nuestra legislación local; sin embargo, la visión tiene que ser más amplia con la finalidad de que no exista obstáculo alguno que impida el acceso a éstas herramientas que permiten proteger y restablecer los derechos





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

humanos cuando son afectados, por lo que resulta imprescindible que sea eficaz y que bajo ninguna circunstancia se limite su uso.

En este sentido, una de las herramientas esenciales mediante el cual las personas pueden acudir en busca de que sus derechos humanos sean respetados y protegidos ante los órganos defensores de los derechos humanos, es la interposición de una queja.

De lo anterior lograremos que se priorice de forma eficiente y oportuna la protección de los derechos fundamentales de las y los menores de edad al permitir que éstos puedan presentar ante el órgano estatal defensor de los derechos humanos queja sin la necesidad de un representante cuando se ponga en peligro su Vida, libertad o su integridad física o psicológica.

La oportunidad de la reforma queda atendida con la modificación al artículo, pues se dará certeza a las niñas, niños y adolescentes que, en caso de violaciones a sus derechos humanos que ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica, podrán presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sin la necesidad de un representante, además de la facultad que conlleva al órgano defensor de estos derechos para recibirla.

La existencia del ombudsman, ante quien todo el mundo puede presentar sus quejas, ha generado una respuesta favorable de la mayoría de las autoridades pues éstas prestan más atención a su labor en combate al abuso del poder y las decisiones arbitrarias; en especial a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, los integrantes de pueblos originarios, personas con discapacidad y los niños y niñas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por último, la propuesta señala la importancia de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

En ese sentido se alzan los esfuerzos legislativos en nuestro estado por armonizar y actualizar los ordenamientos en la materia, no obstante falta mucho por hacer para culminar este trabajo tan importante.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan dos párrafos al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 25.** Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudirante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

***En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, estos podrán denunciar sin necesidad de representante cuando se ponga en peligro***



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

***su vida, su libertad y su integridad física, psicológica y emocional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia. De forma inmediata a la presentación de la denuncia la Comisión Estatal hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las personas menores de edad involucradas, para los efectos conducentes.***

***Se exceptúa de lo anterior cuando el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.***

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE



DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS



DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA CANTÚ



DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



DIP. PATRICIA G. JURADO ALONSO



DIP. FCO. JAVIER MALAXECHEVARRÍA  
G.



DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ



DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ  
ALONSO



DIP. LILIANA A. IBARRA RIVERA



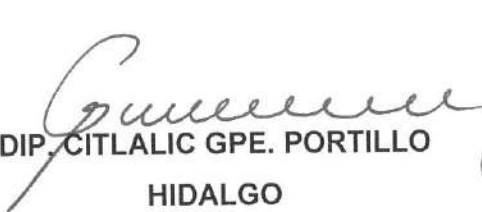
DIP. MIGUEL FCO. LATORRE SÁENZ




DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

  
DIP. CITLALIC GPE. PORTILLO  
HIDALGO

  
DIP. NADIA X. SIQUEIROS LOERA

  
DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

  
DIP. VÍCTOR M. URIBE MONTOYA

  
DIP. JESÚS A. VALENCIANO GARCÍA

  
DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS